

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto doce de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00275-00 de  
WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO en representación de  
DORA CASTILLO SALGADO contra la NUEVA EPS.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO actuando en causa propia en representación de DORA CASTILLO SALGADO acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social que dice están siendo vulnerados por la entidad accionada a su señora madre.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que su mamá, Dora Castillo Salgado es un señora de 79 años, que ha sido diagnosticado con problemas de visión: insuficiencia de las vías lagrimales, que deben ser tratadas por el médico especialista. La orden anexa, contiene un PBX:601-606-9595, tal línea nunca se ha podido establecer comunicación. Y así poder agendar cita medica. Que su progenitora es un señora de edad avanzada que desde el 5 de mayo se ha programado el procedimiento y no ha sido posible agendar.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho a la salud, y se ordene programar el procedimiento de estenosis lagrimal para su mamá, teniendo en cuenta su condición de adulto mayor y sus condiciones de salud física.

**TRAMITE PROCESAL**

Por auto de agosto 8 de 2022 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **NUEVA EPS**

Dice que la NUEVA EPS S.A ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido DORA CASTILLO SALGADO CC 20344298 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los períodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.,

Que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Dice que Una vez revisada la base la base de afiliados de la Nueva EPS se evidencia que DORA CASTILLO SALGADO CC 20344298 se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo y ha procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO en representación de DORA CASTILLO SALGADO solicitando se ordene a la **NUEVA EPS** que proceda a programar el procedimiento de estenosis lagrimal para su mamá, teniendo en cuenta su condición de adulto mayor y sus condiciones de salud física.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas

restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL**, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

De cara a lo solicitado en tutela y la respuesta dada el amparo impetrado ha de concederse para que la Nueva Eps proceda a autorizar el procedimiento ordenado de **ESTENOSIS LAGRIMAL AO** a la señora **DORA CASTILLO SALGADO** toda vez que con la petición de tutela se allegó la orden dada por el medico tratante.

Debe tener en cuenta la Nueva Eps que la paciente es una persona de avanzada edad, a quien se le deben prestar los servicios en forma prioritaria a fin de velar por la salud y calidad de vida.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

**Primero:** Tutelar el derecho a la salud impetrado por **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO** en representación de la señora **DORA CASTILLO SALGADO** frente a **LA NUEVA EPS**.

**Segundo:** Ordenar a **LA NUEVA EPS**, que en el termino de 48 horas una vez reciban notificación de esta providencia, proceda a dar la autorización y programación del procedimiento **ESTENOSIS LAGRIMAL AO**, ordenado a la señora **DORA CASTILLO SALGADO**.

**Tercero:** La EPS accionada debe comunicar a este Juzgado en el termino de tres días sobre el cumplimiento del fallo.

**Cuarto:** Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

**Quinto:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241c0be0619aab997685c3a957ca14793c5ebcad3fb714e6f4ff5ad19711ac38

Documento generado en 12/08/2022 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>